



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

El presente conflicto suscitado entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 63 y el Juzgado de Garantías n° 8 del departamento judicial de Lomas de Zamora, provincia de Buenos Aires, a mi modo de ver, no se halla precedido de la investigación suficiente como para que V.E. pueda ejercer las facultades que le confiere el artículo 24, inciso 7°, del Decreto Ley n° 1285/58 (Fallos: 318:1831 y 328:4227 y 4686).

Tiene establecido el Tribunal, que para poder llegar a una conclusión en orden a la fijación de la competencia, es necesario que los magistrados entre los cuales se suscite un conflicto jurisdiccional hayan realizado una precisa descripción de los hechos objeto del proceso y su consecuente encuadramiento como determinada infracción penal (Fallos: 303:634; 306:328 y 306:393), lo que no se advierte en el caso.

En mi opinión, la declinante no ha realizado una correcta individualización de los hechos ni de las calificaciones que les pueden ser atribuidas, ni su resolución brinda suficiente sustento respecto a la presunta vinculación del hecho denunciado en su jurisdicción con los sucesos que se investigan en la justicia provincial, pues tiene resuelto el Tribunal que sólo con relación a un delito concreto es que cabe pronunciarse acerca del lugar de su comisión y respecto del juez a quien compete investigarlo y juzgarlo (Fallos: 308:275; 315:312 y 323:171, entre muchos otros).

Por lo expuesto, estimo que corresponde a la magistrada nacional de esta Capital, que previno y a la que acudió el denunciante a hacer valer sus derechos, continuar con la investigación en estas actuaciones, para resolver, luego, de acuerdo con lo que de ello surja (conf. Fallos: 323:1808 y 324:2331).

Buenos Aires, 23 de abril de 2021.